



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTOR: XXXXXXXXXXXX.

DEMANDADO: JUPEMA

**VOTO N° 65-2011.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las once horas treinta y dos minutos del diez de febrero de dos mil once.

Visto el recurso de apelación interpuesto por Xxxxxxx, cédula N° xxxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-ODM-1047-2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día siete de agosto del 2010.

II.- Con fecha del 17 de noviembre de 2009, el recurrente presenta solicitud de pensión bajo la Ley 2248, alegando que se encuentra en una condición perjudicial ante los pronunciamientos de la Dirección Nacional de Pensiones y el Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial, al achacársele el error por parte del patrono en cotizar para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social en lugar para el Régimen especial del Magisterio Nacional, como era lo debido.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 997 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del tres de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV. – Se conoce recurso de apelación contra la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-MT-M-ODM-1047-2010, del veinticuatro de marzo del dos mil diez, en tanto se deniega la jubilación ordinaria al amparo de la Ley 2248.

V.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Que el recurrente ha presentado en dos ocasiones solicitud para que se le otorgue pensión bajo el amparo de la ley 2248. La primera solicitud la realizó el 21 de marzo de 2007, la cual fue finalmente conocida por el Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito de San José, mediante voto N° 1351 de las nueve horas del dieciséis de septiembre del dos mil ocho, que dispuso la denegatoria de la solicitud en virtud de que el señor XXXXXXXXXXXX se encuentra gozando de su jubilación mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, desde el 01 de mayo de 2003, (folio 138) confirmando la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-MT-M-67-2007, del 22 de octubre de 2007.

II. Con fecha del 17 de noviembre de 2009, el señor XXXXXXXXXXXX, presenta una segunda solicitud, con igual pretensión, la cual es denegada tanto por la Junta de Pensiones del Magisterio, resolución N° 421 del 04 de febrero de 2010; como por la Dirección Nacional de Pensiones, resolución N° DNP-MT-M-ODM-1047-2010; reiterando ambas lo dispuesto por el Tribunal de Trabajo, voto N° 1351 de las nueve horas del dieciséis de septiembre del dos mil ocho.

III.- De los autos se extrae que efectivamente el gestionante laboró para en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), en el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, y en el Centro de Diversificación Agrícola, Instituciones de enseñanza superior, debidamente reconocidas dentro de la membresía del Magisterio Nacional, contando con un tiempo de servicio total a la educación de 46 años 3 meses y 23 días.

IV. Sin embargo, aún a pesar del error del patrono en cotizar totalmente para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social en lugar para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional como era lo debido, lo cierto es que se creó con el transcurso del tiempo, desde el 1 de mayo del 2003 a la fecha, un sentido de pertenencia al primer régimen. Incluso existe un lapso de poco más de tres años a la primera solicitud, de registrarse bajo dicho régimen, sin existir oposición al mismo.

Ya lo señaló el Tribunal de Trabajo en el voto indicado *supra*, sobre estos hechos:

*"(..) si bien el peticionario pudo haber tenido derecho a la jubilación en el sistema especial del Magisterio Nacional, al optar y haber decidido voluntariamente jubilarse en el sistema general para el cual siempre cotizó, éste se hizo efectivo el respectivo derecho fundamental dentro de ese régimen y, además de obtener el derecho a la prestación económica mensual, también adquirió todos los beneficios de ese sistema; de manera tal que a esta altura de los tiempos (más de cinco años), de conformidad con el ordenamiento jurídico, es imposible suspender o dejar sin efecto el beneficio otorgado por la aseguradora general y está prohibido permitirle gozar o disfrutar del mismo derecho en el sistema especial del Magisterio Nacional, según ahora pretende."*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se ha hecho así efectivo un derecho de opción, *“cuando se adquiere el derecho de pensión cobra vida el derecho efectivo al régimen, es decir se hace efectivo ese derecho de opción, porque se adquiere también todas las demás garantías y beneficios que regula específicamente el régimen, y no únicamente el derecho a la percepción de un monto económico específico”*. Voto N° 0483-94 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. No tiene lugar el traslado de régimen de un derecho jubilatorio ya concedido, por aplicación del principio constitucional de la irrenunciabilidad de derechos.

V. Considerando que la Junta y la Dirección coinciden en la denegatoria del beneficio reclamado y que ya existe un pronunciamiento anterior por parte del Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José y que tampoco se aportan a autos nuevos elementos de hecho o derecho para variar lo resuelto por esas instancias, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-MT-M-ODM-1047-2010 del veinticuatro de marzo de dos mil diez.

POR TANTO:

**SE DECLARA SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por XXXXXXXXXXXX y se confirma en todos sus extremos la resolución DNP-MT-M-ODM-1047-2010 dictada por Dirección Nacional de Pensiones a las doce horas diez minutos del veinticuatro de marzo de dos mil diez. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

**LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ**

**CARLA NAVARRETE BRENES**

**PATRICIA SOTO GONZALEZ**